



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(NO 0 5 5)

0 4 ABR 2017

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PANT DTAO NO. 002-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), mediante la Resolución No. 227 del 30 de agosto de 2005, modificada por la Resolución No. 072 del 19 de mayo de 2006, que a su vez fue modificada parcialmente por la Resolución No. 0120 del 01 de julio de 2008, reguló el procedimiento para la instalación, funcionamiento y montaje de estructura de telecomunicaciones en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de esta Entidad, de todas las instalaciones técnicas especiales, las estructuras de telecomunicación de largo alcance y las demás torres y estructuras de soporte de antenas autorizadas para la prestación de servicios o desarrollar actividades de telecomunicaciones y radiocomunicaciones.

Que Parques Nacionales Naturales, de Colombia, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales

↳

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PANT DTAO NO. 002-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone “ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)” Subrayado fuera de texto.

I. DE LA SOLICITUD DE PERMISO E INICIO DEL TRÁMITE

La sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, a través de la doctora María Juliana León García, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.547, en su condición de apoderada de conformidad con el poder (Fl. 25) conferido por el doctor Boris Hernando Chivata Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.024, en su condición de apoderado de la sociedad peticionaria como consta en la escritura Pública No. 134 del 22 de enero de 2016 de la notaría once del círculo de Bogotá D.C. (Fls. 28 a 31), solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20164600076312 del 28 de septiembre de 2016 (Fl. 19), autorización para la operación de una estructura de comunicaciones, ubicada al interior del Parque Nacional Natural Tatamá en el Cerro Montezuma, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, en las coordenadas Latitud 5°15' 20.3" N y Longitud 76° 07' 04.7"W.

Una vez revisada la información allegada por la sociedad peticionaria, se evidenció que la misma no cumplía con los requisitos establecidos y por lo tanto a través del oficio No. 20164610062931 del 3 de octubre de 2016 (Fl. 16), se requirió a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, para que remitiera el certificado de libertad y tradición del predio, aclarara las coordenadas de ubicación de la estructura y remitiera el pago por concepto de evaluación ambiental con el fin de dar inicio al trámite.

Mediante radicado No. 20164600087432 del 3 de noviembre de 2016 (Fl. 17), la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, remitió parte de la información solicitada, sin embargo no se evidenció copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio en donde se ubica la estructura de comunicaciones, conforme se señala en el formulario de solicitud.

La sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 2.253.000.00) M/CTE (Fl. 238).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 018 del 22 de febrero de 2017 (Fls. 240 y 241), dio inicio al trámite de evaluación de la solicitud de autorización para la operación de una estructura de comunicaciones ubicada al interior del Parque Nacional Natural Tatamá en el Cerro Montezuma, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, en las coordenadas Latitud 5°15'20.3"N y Longitud 76°07'04.7"W a nombre de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.122.566-1.

La anterior decisión fue notificada vía electrónica, el día 23 de febrero de 2017 (Fls. 242 y 243) a los buzones electrónicos "m.leon@infratel.com.co" y "carolina.gomezs@telefonica.com", de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante escrito radicado con el No. 20174600020112 del 23 de marzo de 2017 (Fls. 244 y 245), la señora María Juliana León García, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.547, en su condición de apoderada, manifestó que desiste de la solicitud de la autorización para la operación de una estructura de comunicaciones, teniendo en cuenta que la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** no es la encargada de la operación de la estructura de telecomunicaciones objeto del presente trámite.

"POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PANT DTAO NO. 002-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Autoridad considera necesario referirse a la figura del desistimiento, como aquella manifestación de la voluntad que exterioriza el interesado en virtud de la cual se expresa la intención de separarse de la actuación administrativa intentada. En el ordenamiento jurídico actual, esta herramienta se encuentra contemplada en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

De la norma citada se concluye que el desistimiento es la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa. En este sentido, se advierte que con la manifestación expresa de la señora María Juliana León García, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.547, en su condición de apoderada de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** de desistir de la solicitud de para obtener la autorización para la operación de una estructura de comunicaciones ubicada al interior del Parque Nacional Natural Tatamá en el Cerro Montezuma, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, en las coordenadas Latitud 5°15'20.3"N y Longitud 76°07'04.7"W, iniciada mediante el Auto No. 018 del 22 de febrero de 2017, corresponde a la renuncia de las suplicas de la misma, en consecuencia de conformidad con la petición, se declarará el desistimiento expreso a la autorización para la operación de una estructura de comunicaciones, realizada por la sociedad peticionaria con el radicado con el No. 20164600076312 del 28 de septiembre de 2016.

Igualmente, es necesario mencionar el artículo 306 del ibídem, que señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En este sentido, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, mediante escrito radicado No. 20174600020112 del 23 de marzo de 2017, desistió expresamente del trámite adelantado en el expediente PANT DTAO No. 002-17 con el fin de legalizar el funcionamiento de la estructura de telecomunicaciones ubicada al interior del Parque Nacional Natural Tatamá en el Cerro Montezuma, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, en las coordenadas Latitud 5°15'20.3"N y Longitud 76°07'04.7"W, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 y del mismo no se desprende adelantar algún tipo de actuación administrativa, éste Despacho procederá a disponer desistimiento expreso y el archivo definitivo de las diligencias adelantadas para atender la solicitud presentada por la sociedad peticionaria, no sin antes advertirle que la presente decisión no es óbice para que eleve ante esta Entidad una nueva solicitud allegando en su totalidad la documentación y/o información correspondiente.

De conformidad con lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

DISPONE

"POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PANT DTAO NO. 002-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento expreso de la solicitud de autorización para la operación de una estructura de comunicaciones ubicada al interior del Parque Nacional Natural Tatamá en el Cerro Montezuma, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, en las coordenadas Latitud 5°15'20.3"N y Longitud 76°07'04.7"W, elevada por la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente PANT DTAO No. 002-17, contentivo del trámite de autorización para la operación de una estructura de comunicaciones ubicada al interior del Parque Nacional Natural Tatamá en el Cerro Montezuma, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, en las coordenadas Latitud 5°15'20.3"N y Longitud 76°07'04.7"W, elevada por la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.122.566-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto a la señora María Juliana León García, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.547, en su condición de apoderada de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, a los buzones electrónicos "m.leon@infratel.com.co" y "carolina.gomezs@telefonica.com", en atención a la autorización expresa realizada bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- El encabezamiento y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó:
Revisó:

María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista GTEA SGM
Guillermo Alberto Santos Ceballos - Profesional Especializado 2028 Grado 16

